

INE/CG128/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE SU ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 16 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CIUDADANO JOSÉ LUIS RASCÓN SÁENZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Chihuahua, el escrito de queja interpuesto por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en contra del partido político Morena y de José Luis Rascón Sáenz, aspirante y/o precandidato a una diputación local por el Distrito 16 en el estado de Chihuahua, denunciando la presunta omisión de reportar los gastos de colocación de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas en distintos puntos de Chihuahua, Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en dicha entidad. (Fojas 01 a 47 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS:

1. Es un hecho público y notorio que el **C. José Luis Rascón Sáenz** es militante del partido político morena desde el 22 de marzo de 2023, lo anterior de conformidad con el padrón de afiliados a partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.
2. Es un hecho público y notorio que el **C. José Luis Rascón Sáenz**, actualmente desempeña un cargo como “Consejero Estatal” dentro del partido político morena, lo anterior de conformidad con las publicaciones que el mismo denunciado ha realizado en su página oficial de la red social denominada “Facebook”



La publicación antes referida se encuentra visible, a través del siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique: <https://www.facebook.com/100063768542201/posts/648350847300528/?mibextid=d6eG65>

3. Es de conocimiento público que el Proceso Electoral Local 2023-2024 dio inicio el primero de octubre de 2023.

4. Es un hecho que el 23 de noviembre de 2023, el denunciado externó sus intenciones de contender por una diputación en el actual Proceso Electoral local 2023-2024, ante el medio noticias denominado “**Nuestras Noticias Radiorama**”, tal y como puede observarse en la nota e esa misma fecha cuyo encabezado es “**Va Luis Rascón por el Distrito 16 en Morena**” localizable desde el enlace: <https://nuestrasnoticiaschihuahua.com/va-luis-rascon-por-el-districto-16-en-morena/>



Transcripción de la nota:

“Luis Rascón, liderazgo juvenil de Movimiento de Regeneración Nacional, confirmó para Nuestras Noticias, que se registrará como aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 16.”

Mencionó que es necesario construir representaciones populares que vengan de las bases del movimiento y que den continuidad al proyecto de Andrés Manuel con la Cuarta Transformación

“Estamos seguros que la transformación llegará a Chihuahua a través del Congreso del Estado, Presidencias y Senadurías” indicó el joven morenista

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Añadió que el Distrito 16, es una zona grande que está abandonado por las autoridades por lo que busca desde la Legislatura impulsar mejoras para los habitantes del sector.

Actualmente Luis Rascón tiene 26 años y es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua”

5. Es un hecho que, el 24 de noviembre de 2023, el denunciado realizó un evento en un espacio público de libre acceso donde dio a conocer expresamente sus intenciones de contender como diputado en el proceso electoral 2023-2024, así como difundió a través de sus redes sociales dicho evento como a continuación se describe:



TIEMPO: Visible desde el 24 de noviembre de 2023 a la fecha

LUGAR: La publicación se realizó en la cuenta oficial del C. José Luis Rascón Sáenz en la red social denominada "Instagram", misma que puede ser localizada a través del siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique: https://www.instagram.com/p/C0C4Cyrqi3/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D&img_index=1

MODO: En la fecha señalada, el denunciado difundió imágenes de un evento que realizó en la Avenida Buenavista y Calle Batalla de Veracruz en Chihuahua, Chih., consistente en su registro ante el partido político MORENA para contender por una diputación; el cual se acompaña con la siguiente descripción:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

“Gracias por acompañarme en esta reunión donde informé que presenté mi solicitud de registro ante mi partido, morena, para ocupar una diputación, esta decisión fue tomada junto con muchas personas a quienes agradezco su invaluable apoyo.

Partimos de una guía que establece nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, dice que recomienda a los jóvenes hacer política con cauda y siempre tiene que ser a favor del pueblo, en favor de la justicia, en favor de la democracia.

Nosotros decimos, con el pueblo siempre.

Tenemos proyecto, tenemos grandes sueños de cambiar nuestra ciudad, contamos con valientes hombres y mujeres honestas que trabajan mucho para lograrlo.

Tenemos un profundo amor por el pueblo y como lo dijo la Dra. Claudia Sheinbaum

“Nos indigna, la desigualdad y la pobreza lucharemos hasta el último día de nuestras vidas para que los mexicanos puedan comer tres veces al día comida saludable, tengan acceso a la educación, salud, vestido y vivienda”

Por el bien de todos, primero los pobres

Juntos estamos haciendo historia.

Muchas Gracias!!

6. Es un hecho público y notorio que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en la ciudad de Chihuahua consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre del C. José Luis Rascón Sáenz, acompañado de la frase “Con el pueblo siempre”, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

TIEMPO: Visibles desde el mes de octubre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Distintos puntos en la Ciudad de Chihuahua como se precisa en cada caso.

MODO: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, donde aparece el nombre del C. José Luis Rascón Sáenz, acompañado de la frase “Con el pueblo siempre”, en una combinación de colores negro y guinda, misma que se repite en todas las ubicaciones que enseguida se cita:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

a)

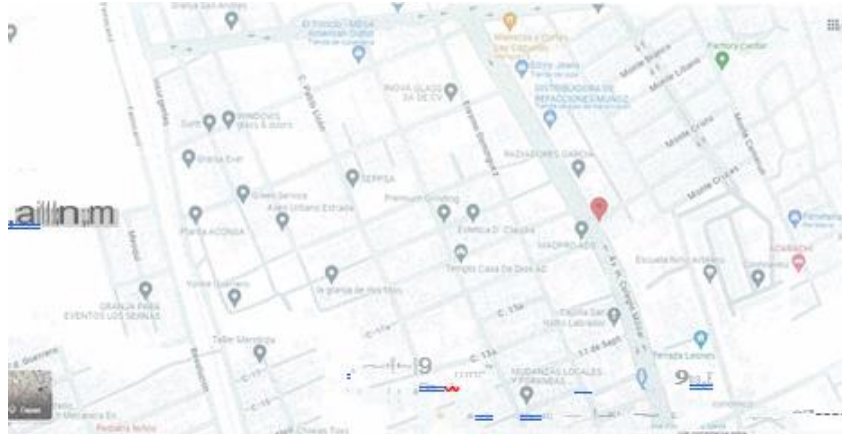


Ubicada en Av. H. Colegio **Militar** 9260, El Ojito, 31146 Chihuahua, Chih.

Liga

Electrónica:<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B042'34.4%22N+106%C2%B005'30.1%22W/@28.709547,-106.094265,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.709547!4d-106.0916901?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



b)



Ubicada en Ávalos, 31074 Chihuahua, Chih. Liga Electrónica:
<https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B037'19.5%22N+106%C2%8001'25.8%22W/@28.622089,-106.023832,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.622089!4d-106.023832?entry=ttu>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

e)



Ubicada en Calle 29 858, 11 de Febrero Sur, 31066 Chihuahua, Chih. Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B035'41.9%22N+105%C2%8059'40.4%22W/@28.594979,-105.994542,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.594979!4d-105.994542?entry=ttu> !4b1

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



d)



Ubicada en Calle 29 838, 11 de Febrero Sur, 31066 Chihuahua, Chih. Liga Electrónica:

<https://www.google.com.mx/méips/place/28%C2%B035'42.0%22N+105%C2%B059'38.7%22W/@28.595002,-105.994092,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.595002!4d-105.994092?entry=ttu>



e)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



Dirección: Perif. Francisco R. Aldama, Plan de Ayala, 31064, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'52.3%22N+105%C2%B059'44.7%22W/@28.5978661,105.998333,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5978661!4d105.9957581?hl=es&entry=ttu>



f)



Ubicada en Movimiento Obrero 2319, Plan de Ayala, 3106, Chihuahua, Chih.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'49.9%22N+105%C2%B059'47.7%22W/@28.5971985,-105.9991646,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5971985!4d-105.9965897?hl=es&entry=ttu>



g)



Ubicada en Perif. Francisco R. Aldama, Plan de Ayala, 31064, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'50.3%22N+105%C2%B059'46.7%22W/@28.5973167,-105.9988823,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5973167!4d-105.9963074?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



h)



Ubicada en Blvd. Fuentes de Mares 5910, Veteranos 31074, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'35.2%22N+106%C2%B00'16.2%22W/@28.6097679,106.0070686,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6097679!4d-106.0044937?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



i)



Ubicada en Calle Porfirio Díaz 11, Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps/place/C.+Porfirio+D%C3%ADaz+11,+%C3%81va+los,+31074+Chihuahua,+Chih./@28.6113623,106.005852,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86ea5ae5f06f15c5:0xae6c0826f8021e6f!8m2!3d28.6113623!4d-106.005852!16s%2Fq%2F11k6ymvszq?hl=es•MX&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



j)



Ubicada en Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%7F%22N+106%C2%B000'29.17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6121483!4d-106.008255?hl=es&entry=ttu> B036'43.7%22W/@28.6121483,-106.0108299,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



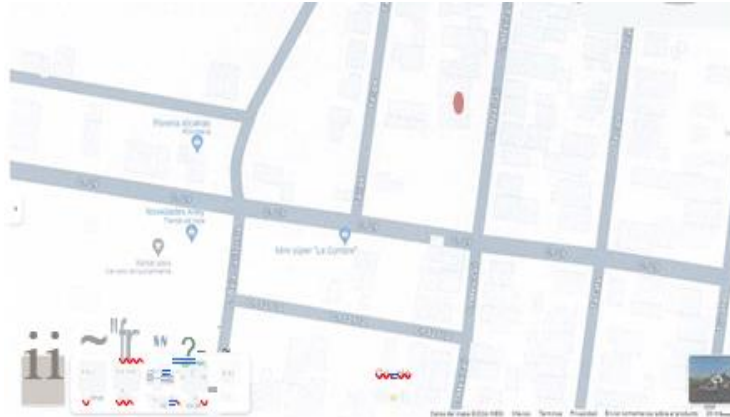
k)



Ubicada en Calle Mexicali 2710, 11 de febrero, 3066, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com.mx/maps/place/C.+Mexicali+2710,+11+de+Febrero,+31066+Chihuahua,+Chih./@28.5950104,105.9938761,19z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5a5fe1bf0965:0x7bc8f0071121fbb4!8m2!3d28.5953527!4d105.9935598!16s%2Fq%2F11jn2zds4v?entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



l)



Ubicada en Calle 29 2819, 11 de Febrero Sur, 31066 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B035'42.0%22N+105%C2%8059'37.%22W/@28.595008,105.993806,7z/data=!3m1!4b14m4!3m3!8m2!3d28.595008!4d-105.993806?entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



m)



Ubicada en Perif. V. L. Toledano 2799, 2 Robinson, 31370, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps/search/28.653175,+106.047189?entry=tts>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



n)



Ubicada en Blvd. Fuentes de Mares 4030, Villa Juarez, 31064 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.61884307861328,-106.0195083618164&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



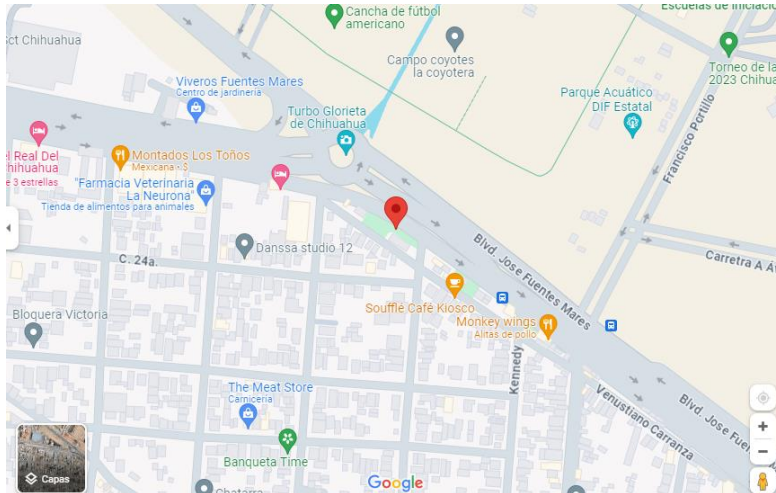
o)



Ubicada en Triangulo Fuentes de Mares 11, Villa Juarez, 31064 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.61842918395996,-106.0191421508789&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



p)



Ubicado en Venustiano Carranza 1501, Villa Juarez, 31064 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.61809539794922,-106.01896667480469&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



q)



Ubicado en Kennedy 2903-3259, Libertad, 31064 Chihuahua, Chih.
<https://www.google.com/maps?g=28.597213745117188,-106.01925659179688&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



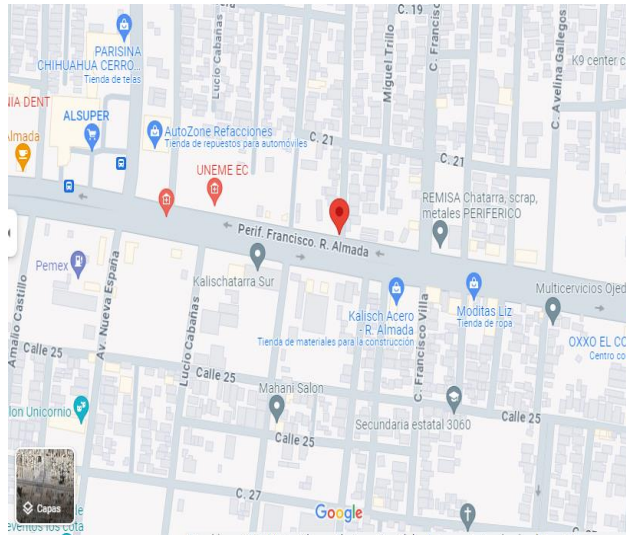
r)



Ubicada en Perif. Francisco R. Almada 6271, División del Nte III Etapa, 31064 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.598058700561523,-106.02871704101562&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



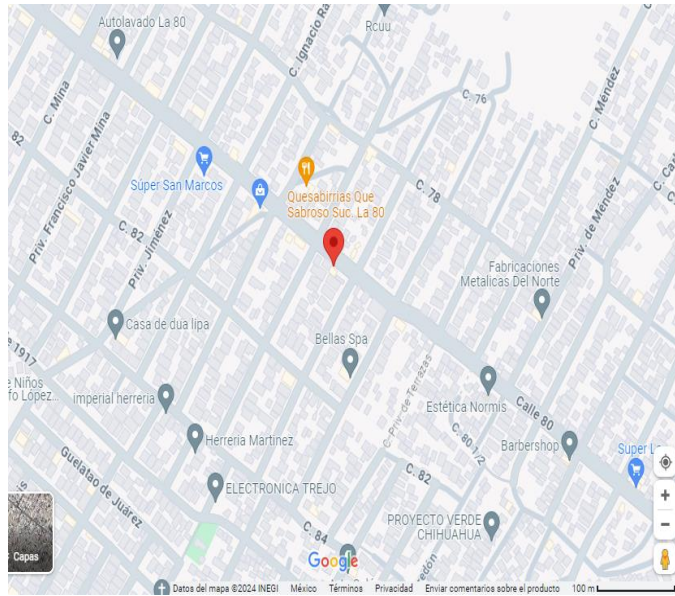
s)



Ubicado en Calle 80, 2712-2810, Margarita Meza de Juárez, 31470 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.601144790649414,-106.08899688720703&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

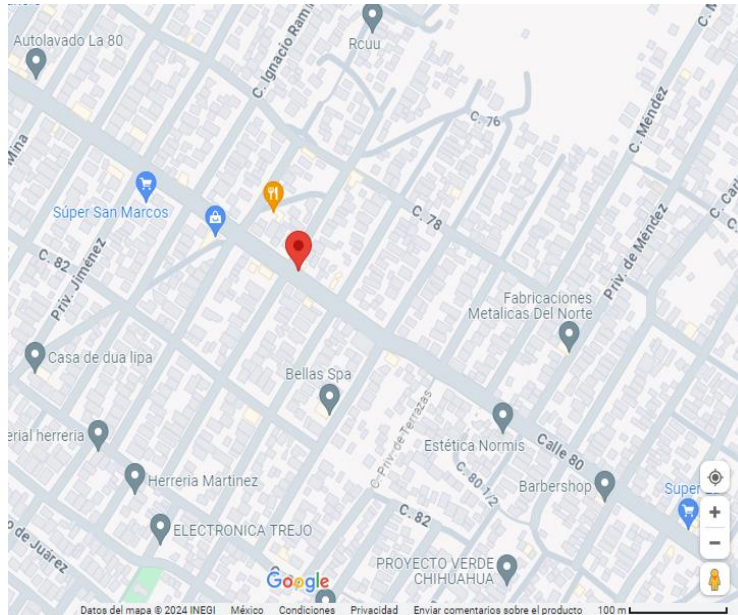


t)



Ubicado en Cerro de la Cruz, 31460 Chihuahua, Chih.
<https://www.google.com/maps?q=28.60136604309082,-106.08910369873047&z=17&h1=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



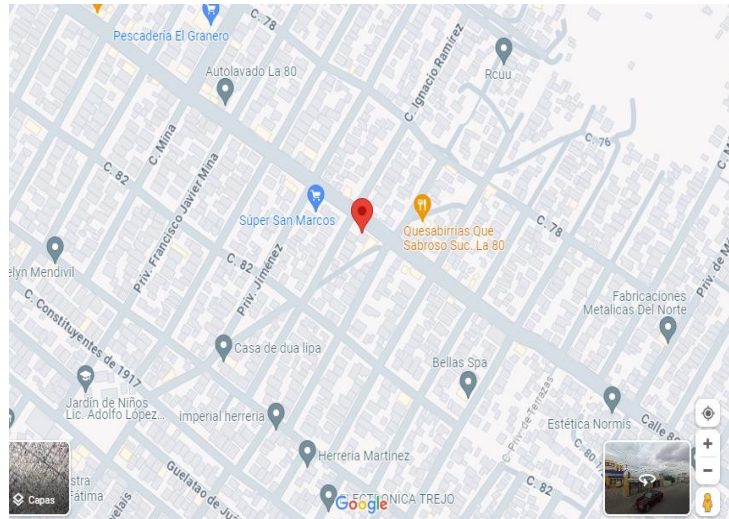
u)



Ubicada en Calle 80 2600, Margarita Maza de Juárez, 31065 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.60188865661621,-106.09004974365234&z=17&hl=es>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

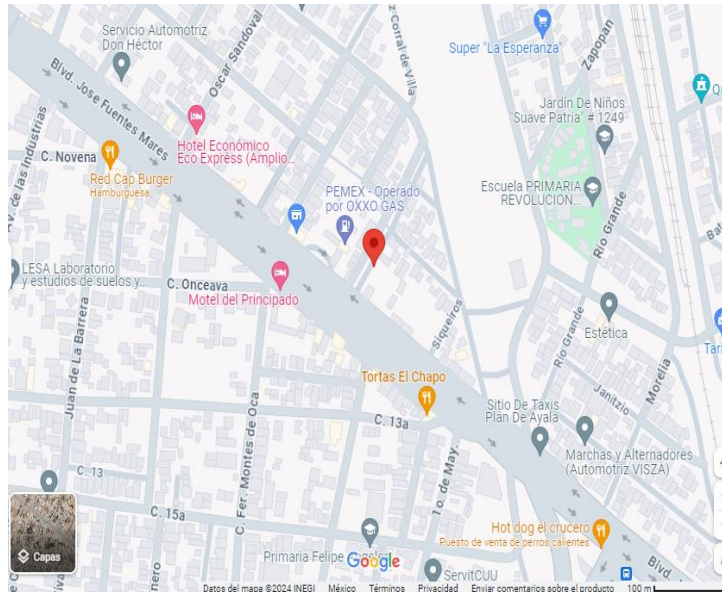


v)



Ubicada en Francisco Márquez, Veteranos 31074 Chihuahua, Chih.
<https://www.google.com/maps?q=28.60466766357422,-105.99534606933594&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



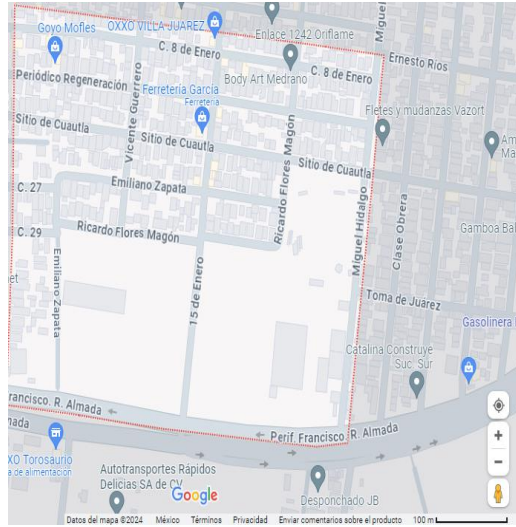
w)



Ubicada en Ricardo Flores Magón, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?g=28.596654891967773,-106.00345611572266&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



x)

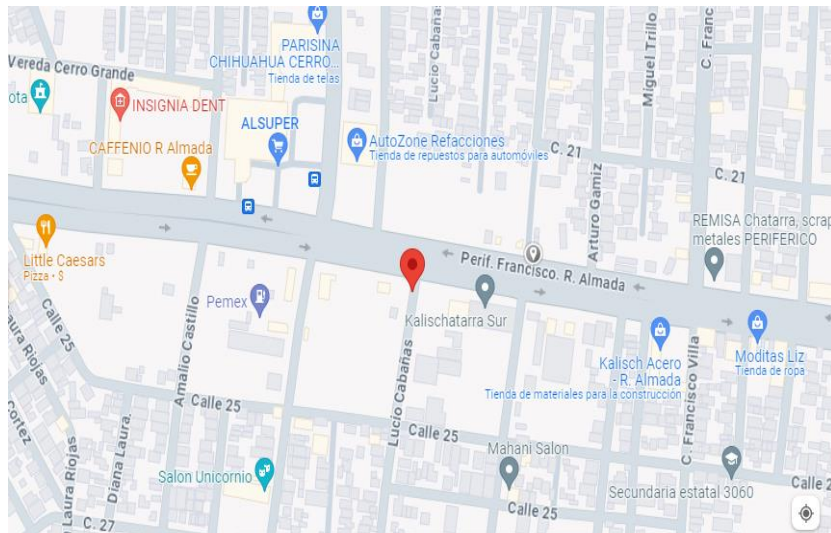


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



Ubicado en Lucio Cabañas 9199, 3 de mayo, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.597572326660156,-106.03063201904297&z=17&hl=es>



y)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Ubicada en Perif. Francisco R. Almada 5801, Francisco R. Almada, 31034, Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.59417724609375,-106.06781768798828&z=17&hl=es>



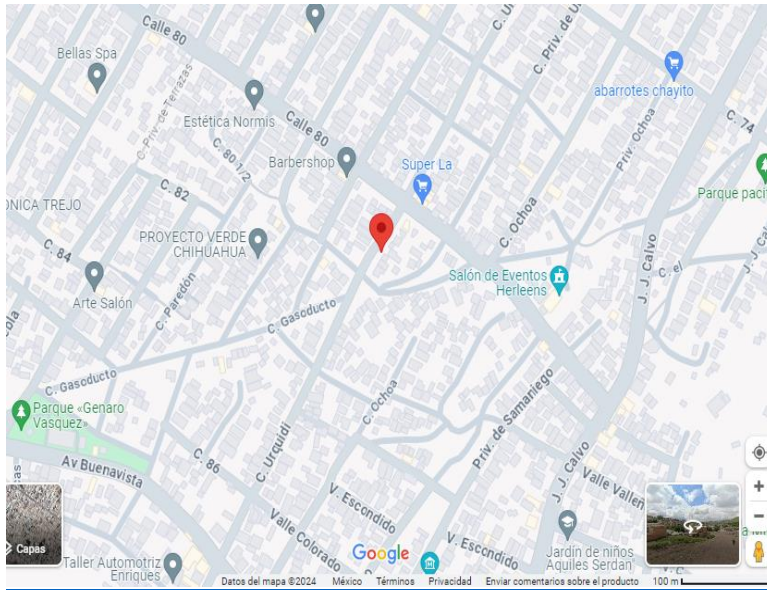
z)



Ubicada en: C. Urquidi 3276, Margarita Maza de Juárez, 31470 Chihuahua, Chih.

<https://www.google.com/maps?q=28.598623275756836,-106.08551025390625&z=17 &hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



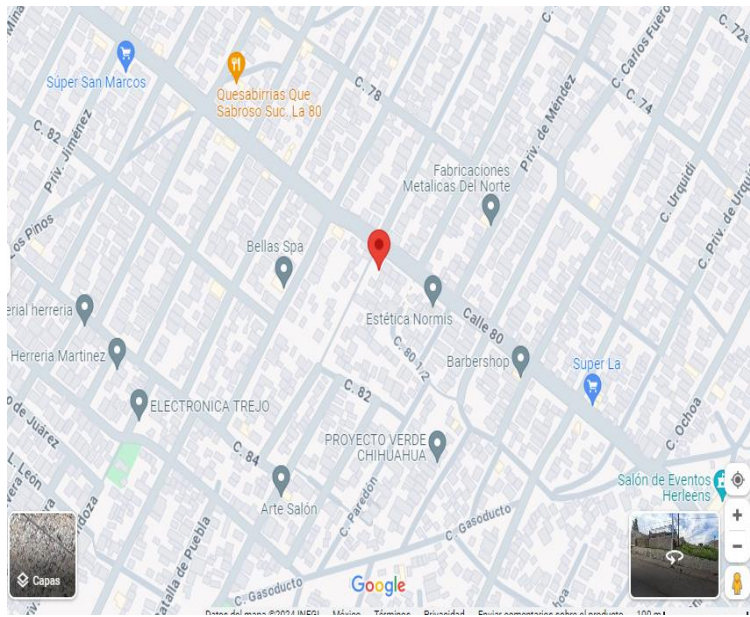
aa)



Ubicada en C. Priv. de Terrazas 8002, Margarita Maza de Juárez, 31470, Chihuahua, Chih.

[https://www.google.com/maps?q=28.60042953491211,-106.08768463134766&z=17 &hl=es](https://www.google.com/maps?q=28.60042953491211,-106.08768463134766&z=17&hl=es)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



7. El 26 y 27 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua, Chih., realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron como evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y realizaron el acta correspondientes, de toda la propaganda descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto.

8. Que a la fecha de la presentación de la presente queja los denunciados **han promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde** con los elementos de eficacia, **idoneidad, juridicidad**, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos Chihuahua Capital.

9. De los hechos descritos se advierte la existencia de propaganda político electoral con repercusión al proceso electoral 2023-2024 en Chihuahua misma que se le atribuye al partido político denominado Morena y al C. José Luis Rascón Saéñz aspirante y/o precandidato a morena a diputado local, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características de las bardas denunciadas, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

“ ...

Se denuncia al partido Morena y al C. José Luis rascón por la omisión de reportar antes esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por el diseño, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, numeral 1, incisos d) f), y h) y 199 numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

- 1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.*
- 2. El Consejo general ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización.*
- 3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.*
- 4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.*
- 5. El Consejo General del Instituto esta facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

De acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, se establece en su artículo 7, inciso d) que le corresponden al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos; acorde con lo anterior, en la misma ley pero en su artículo 25 se establece como una de las obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la norma en cita.

Así el modelos de fiscalización establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé por una parte el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento como parte de sus prerrogativas, virtud de ello, al mismo tiempo este modelo exige a dichos entes de interés públicos a rendir informes del origen y uso de los recursos a los que tienen acceso como parte del trabajo de fiscalización que realiza la autoridad administrativa electoral, pues cabe recordad que uno de los principios base de la función electoral es el de máxima publicidad.

En el caso concreto, se advierte que el C. José Luis Rascón Saénz y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aún y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

En mérito de lo anterior, se solicita de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al partido y al denunciado.

- *El costo de la propaganda electoral que fue colocada en diversos puntos de Chihuahua, Chihuahua, consistente en pinta de bardas.*
- *Contratos celebrados para la colocación, compra y/o adquisición y difusión de propaganda en bardas*

En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el apoyo en beneficio de sus aspiraciones políticos-electorales, sin embargo, si los partidos políticos y sus aspirantes omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación legal, pues el sistema de fiscalización

en los procesos electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Ahora bien, por cuanto hace a los informes de gastos de campaña es de resaltarse que los denunciados no han presentado ningún aviso de contratación a los que se encuentra obligado en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17 numerales 1 y 2; 18 numerales 1 y 2; 38 numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Sírvase de la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer lo anterior

Tesis X/2018

(...)

Así mismo, por lo que respecta al partido político morena, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por respecto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar porque sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.*

En este sentido, el partido político Morena, incumple en su calidad de garante de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasma su logro en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido morena es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la elaboración, compra y/o adquisición de espectaculares y pinta de bardas.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende, deben ser sancionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

*No se omite señalar que, como se demostró en los hechos, el C. José Luis Rascón Sáenz es aspirante y/o precandidato de morena a diputado local, en este sentido, lo que procede es que los gastos derivados de la elaboración, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda en las bardas denunciadas que promueven las aspiraciones del denunciado, su nombre, **se sumen a su tope de gastos de precampaña y/o campaña.***

Lo anterior ya que el Reglamento de Fiscalización del INE establece que la colocación propaganda en bardas, se estimarán como gastos de precampaña, además se enlistan los requisitos que se deben cumplir para este tipo de propaganda.

(...)

Inexistencia del deslinde de la propaganda electoral denunciada por parte de Morena y el C. José Luis Rascón Sáenz.

Como se ha explicado anteriormente, el C. José Luis Rascón Sáenz y el partido político morena, a la fecha de la presentación de la presente queja no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de Chihuahua, Chihuahua desde hace aproximadamente dos meses.

En este tenor de ideas, para estimar la eficacia e idoneidad del deslinde, debe tenerse presente que la jurisprudencia 17/201012 de la Sala Superior de rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- Eficacia, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- Idoneidad, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;*
- Juridicidad, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales pueden actuar en el ámbito de su competencia;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

- *Oportunidad, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,*
- *Razonabilidad, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.*

A partir de ese parámetro esencial, trazado por la interpretación de la Sala Superior, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, para ponderar siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y al propio tiempo, con el fin de tutelar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

(...)

En el supuesto de que el denunciado se deslinde de la propaganda denunciada, se solicita a esta H. Autoridad, dentro de sus amplias facultades de investigación, indague si el mismo fue realizado por escrito, de forma oportuna, eficaz y en cumplimiento con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar dicho deslinde, con independencia de que se calcule el beneficio de dicha propaganda al C. José Luis Rascón Sáenz y se sume a sus gastos de precampaña y/o campaña.”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica.** *Consistente en las 32 imágenes y 3 enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.*
2. **Documental pública.** - *Consistente en las actas de los monitores descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua, de fecha 26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización de INE.*
3. **Inspección ocular.** - *Certificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas.*
4. **Instrumental de actuaciones,** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** *esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

III. Acuerdo de admisión. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al quejoso, así como emplazar a los sujetos denunciados y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto). (Foja 48 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja

a) El diez de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 49 y 50 del expediente)

b) El trece de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 51 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/927/2024, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 52 a 54 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/928/2024, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 55 a 57 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/926/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 120 a 134 del expediente)

b) El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el requerimiento de información, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 135 a 139 del expediente)

“(…)

HECHOS:

ÚNICO: (…)

Respecto al procedimiento materia de nuestra contestación a su emplazamiento el cual surgió dado que el cinco de enero de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua se recibió el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en contra de mi representado y del C. José Luis Rascón Saéñz, por este denunció la supuesta omisión de reportar los gastos de la elaboración, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda electoral, consistente en pinta de bardas en distintos puntos de Chihuahua, Chihuahua, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En consideración a lo expuesto se requirió a mi representado para que en un plazo no mayor a 48 horas informara lo siguiente:

1. Confirme o rectifique si José Luis Rascón Saéñz es aspirante y/o precandidato de Morena a Diputado Local de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, me permito realizar las siguientes precisiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

En primer lugar, es menester precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, es el órgano encargado la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ahora bien, de la lectura a requerimiento de mérito se advierte que el mismo versa sobre cuestiones político-electorales, específicamente respecto de procesos de selección interna que atañe al ejercicio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Luego entonces, esta Representación considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley citada.

En ese sentido, y toda vez que la información solicitada se encuentra vinculada con cuestiones relativas a la organización interna de este instituto político, en aras de privilegiar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en atención a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como maximizar el principio constitucional de mínima intervención, el cual limita que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos en los términos previstos en nuestra Carta Magna y la leyes, es que no resulta dable proporcionar información al respecto.

2. Confirme o rectifique la contratación de las bardas detalladas en el cuadro que antecede, para promover a José Luis Rascón Saénz, aspirante y/o precandidato de Morena a Diputado Local de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

*Es menester de este partido político mencionar que en su vida política y electoral siempre se ha regido bajo los principios de máxima publicidad de sus operaciones, en este tenor cabe precisar que, **no generamos contratación alguna a favor de José Luis Rascón Saénz.***

3. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o precandidato, proporcione:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos por la colocación y pinta de las bardas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

b) El contrato celebrado entre su partido y/o el precandidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.**
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.**
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.**
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**

Respecto al punto que nos ocupa mencionaremos que, no fue generado egreso respecto al rubro de propaganda observado, por ende, no existe vínculo registral que pueda ser sustentado.

4. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.

c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Respecto a lo anterior, exponemos que este Instituto Político, no corresponde integrar contablemente una aportación en especie, ya que en ninguno de sus extremos se integran elementos objetivos o subjetivos que puedan vincular a mi representado.

5. Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de precampaña respectivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Como mencionamos en el punto 3, no fue generado egreso alguno respecto a lo observado, por tal motivo no existe nexa causal para generar un reporte de dichos elementos.

6. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Por último, mencionaremos que la disputa de dichos elementos mediante el presente procedimiento no es significativo de la integración de la documentación, toda vez que, no fueron generados por mi representado los imputados por mi contraparte.

Así mismo, este órgano partidista se encuentra convencido que no fueron generados procedimientos de precampaña, toda vez que, dentro de nuestra vida democrática y ejercicio de autodeterminación, optamos por no ejercer dichos actos.

c) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Foja 140 a 151):



“(...)

HECHOS:

ÚNICO: (...)

Respecto al procedimiento materia de nuestra contestación a su emplazamiento el cual surgió dado que el cinco de enero de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua se recibió el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en contra de mi representado y del C. José Luis Rascón Saénz, por este denunció la supuesta omisión de reportar los gastos de la elaboración, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda electoral, consistente en pinta de bardas en distintos puntos de Chihuahua, Chihuahua, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco dl Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

	DESCRIPCIÓN/LEMA Y EVIDENCIA	EXCEPCIONES
	<p style="text-align: center;">Barda Ubicada en Blvd. Fuentes Mares 4030, Villa Juárez, 31064, Chihuahua, Chih.</p>  <p>https://www.google.com/maps?q=28.61884307861328,-106.0195083618164&z=17&hl=es</p>	<p>La evidencia constatada se ve obstruida por una imagen de índole artesanal, derivando de la sola apreciación de la palabra "Rascón", en este sentido, no se encuentra similitud, con el demás contenido denunciado</p>
	<p style="text-align: center;">Barda Ubicada en Triangulo Fuentes Mares 11, Villa Juárez, 31064, Chihuahua, Chih.</p> 	<p>Por lo que respecta a esta evidencia, podemos presumir que existió un blanqueamiento del arte y solo quedaron bagos vestigios de ello.</p>

Ahora bien, por lo que respecta los ID 1 a 13 y 16 a 27 mencionamos que para nuestra autoridad administrativa significa extralimitar sus funciones de determinar la existencia de propaganda electoral a favor de un sujeto obligado o ciudadano.

Dicha premisa tendría que recurrirse en distinta instancia y de ser actualizada la infracción, tendría que darse vista a este órgano administrativo fiscalizador con el fin de validar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en dicha propaganda constatada por autoridad competente.

Ahora bien, la anticipación de la Unidad técnica de Fiscalización de dar vida a este procedimiento también presume una forzada actualización del tipo administrativo que contempla la conducta, toda vez que, dentro de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

consideraciones la autoridad fiscalizadora, fijo en su oficio INE/UTF/DRN/926/2024, la suposición de los elementos propagandísticos debía contabilizarse y sumarse a los topes de precampaña.

Tal y como se expresa a continuación:

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja que dio inicio al procedimiento en que se actúa y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se denuncia la presunta la omisión de reportar los gastos de la elaboración, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda electoral, consistente en pinta de bardas en distintos puntos de Chihuahua, Chihuahua que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña, se detalla las bardas objeto de denuncia:

En este tenor, cabe precisar que la premisa normativa que podría vincular el objeto de gastos tiene que configurarse conforme a los siguientes elementos:

(...)

En este tenor, el precandidato o candidato debidamente registrado y reconocido por el partido político, debe solicitar respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, la suma de estos elementos figuran la actualización del elemento subjetivo exigido por la normativa vigente.

En consideración de lo anterior y por lo que respecta a los hechos denunciados, mencionamos que en dicha propaganda se puede apreciar lo siguiente:

“Luis Rascón. Con el pueblo siempre”

Como pudo ser apreciado anteriormente, no se ve comprometida directa o indirectamente el emblema de este instituto político, la figura de la denunciado ni mucho menos comprometido un mensaje que influya la decisión de los simpatizantes o militantes, o una búsqueda de apoyo, ni genérica o abstracta ni equivoca o específica, para la obtención de una candidatura o cargo.

En esta misma línea de ideas, no es posible fijar obligatoriedad a un sujeto obligado de rendir información contable, ya que, los elementos objetivos y subjetivos no concurren para fincar responsabilidad a mi representada.

En consecuencia, nuestra premisa normativa no podría contemplar la conducta que supuestamente se ve infringida, en suma, de lo expreso también quisiéramos considerar el siguiente criterio:

Tesis XIV/2018 (...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Ante la inexistencia constatada de un mensaje inequívoco que infiera en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura de la denunciada o de mi representada mencionamos que, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aún siendo ciertos los hechos que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

(...)

Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha podido acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

***En las circunstancias de modo** se hace referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo.*

***Las circunstancias de lugar** se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual pueda actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.*

*Cuando hacemos referencia a **circunstancias de tiempo**, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.*

*En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada **por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate;***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de tiempo podemos concluir que no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.

*Recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectara una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad¹ que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos: **a) el de taxatividad**, que consiste en la existencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de la tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función legislativa en la ejecución de su facultad formal y materialmente legislativa; y **b) de plenitud hermética**, que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.*

Por lo tanto, la tipicidad al carecer de los elementos objetivos esenciales como son las circunstancias de tiempo, pues los hallazgos tienen su génesis posterior a la etapa de precampaña, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que nos permite generar una falta de adecuación a la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.

Por último, la autoridad no puede bajo los razonamientos expuestos acreditar la existencia de una falta y su imputación, ya que dentro de los elementos que debe valorar para la individualización de una posible sanción, se encuentran las circunstancias de tiempo, mismos de los que carece la imputación que obra en nuestra contra.

*Jurisprudencia 67/2002
(...)"*

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3703/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, la ampliación del objeto de la investigación en el procedimiento de mérito. (Fojas 185 a 187 del expediente)

e) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Morena, da contestación a la notificación respecto a la ampliación objeto de la investigación (Fojas 227 a 257 del expediente)

¹ La legalidad material es la exigencia de que la norma sancionadora sea anterior a la comisión del hecho ilícito y describa de forma precisa la infracción y su sanción

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Acción Nacional

a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito y le solicitó de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 152 a 154 del expediente)

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 155 a 157 del expediente):

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a José Luis Rascón Sáenz.

a) El trece de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, para que realice lo conducente a efecto de notificar a José Luis Rascón Sáenz, el inicio del procedimiento y conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus observaciones. (Fojas 60 a 63 del expediente)

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JLE-CHIH-0079-2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Chihuahua, procedió a notificar al incoado el inicio y admisión del procedimiento de queja y se le emplaza para que conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus observaciones. (Fojas 74 a 98 del expediente)

c) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano José Luis Rascón Sáenz, dio contestación al emplazamiento formulado por este Instituto, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II), inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas del expediente 100 a 119 del expediente):

“ ...

En virtud de esto, proveo dar respuesta a los hechos que motivaron el presente procedimiento, conforme a lo siguiente.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer lugar niego, de forma categórica, todos y cada uno de los hechos del frívolo, genérico, vago e impreciso procedimiento especial sancionador iniciado por denuncia del representante de acción nacional; asimismo, pido desestimar las pruebas aportadas por la parte acusadora para acreditar sus afirmaciones, debido a que los hechos que el impetrante pretende acreditar son inexistentes puesto que el partido que represento no ha vulnerado en ningún momento la normativa constitucional y legal como pretende acreditar ante la autoridad responsable.

Lo anterior en virtud de que como obra en la documentación soporte, se tiene que el representante del Partido Acción Nacional denuncia la OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE ELABORACIÓN, COMPRA Y ADQUISICIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MI CARÁCTER DE "PRECANDIDATO" DE MORENA A DIPUTADO LOCAL DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

Dicha situación resulta imposible de acontecer, en virtud de que en ningún momento el suscrito me registré ante el órgano administrativo local electoral, o el federal como precandidato a ostentar un encargo público de representación popular.

El capítulo II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisa al señalar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las PRECAMPAÑAS ELECTORALES, y a su vez el nominal 227 de la ley citada establece que:

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **debidamente registrados por cada partido.**¹*

En el supuesto en el que se actúa el suscrito no me encuentro registrado en el sistema nacional de registros de precandidato, por lo tanto, no se encuadra el supuesto que pretende acreditar la actora.

Lo anterior es así ya que en la propia convocatoria interna del partido morena se establece una metodología para elección de candidatos a un encargo de representación popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes: De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección. Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h) del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t.

1 Resultado propio.

2 Consultable en: <https://morena.org/wo-content/uoloads/juridico/2023/CNVNAL2324.odf> del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso,

la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

La definición final de la candidatura de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral respectiva estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Expuesto lo anterior, se tiene que en ningún momento el suscrito me he registrado ante un órgano electoral administrativo (OPLE, INE) como precandidato, sino que llevo a cabo un registro de un procedimiento intrapartidario de selección interna.

(...)

Respecto de las pruebas aportadas por la actora, con las cuales pretende acreditar los hechos denunciados, se objetan todas y cada una de ellas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en contra de mi representado, dadas las consideraciones expuestas.

En específico, se objeta en cuanto a autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio de las páginas web y las fotografías con las que pretende acreditar sus hechos, páginas web que corresponden básicamente a las denominadas "redes sociales" (Facebook, Instagram, Twitter).

En dichas pruebas no se acredita la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable proceso electoral alguno.

Respecto a las ligas electrónicas aportadas, es posible apreciar que dichas ligas redirigen en lo que en apariencia son diversas publicaciones que contienen fotografías de pinta de bardas, lográndose observar una variedad de publicaciones con diversos contenidos, mismas que resultan notoriamente frívolas, ya que en ninguna de las ligas que aporta como pruebas se establece que ese emita voces o llamados a votar a favor de nadie o cualquier otra manifestación que llame al voto ni que favorezca a algún ciudadano aspirante.

Tampoco, se acredita el elemento objetivo pues no hay mensaje en medio de comunicación alguno, para determinar si alguien, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; por lo que hace al elemento temporal tampoco se actualiza, pues la presunción de que la propaganda tuvo

el propósito de incidir en la contienda que alude la parte quejosa no está demostrada la participación del suscrito ni se acredita con simples fotografías y ligas electrónicas; en ese contexto, resulta falso dicho señalamiento.

Tampoco, se hacen menciones o alusiones a pretensión alguna sobre ser candidato, precandidato o aspirante a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales.

Mucho menos se destacó la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, PARTIDO DE MILITANCIA, ni se dio la intención de posicionar a nadie en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Estas pruebas se objetan en cuanto a autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, consistentes en diversas ligas de la red social Facebook ya que se debe recordar, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo de las fotografías, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

*Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros y contenidos se reproducen:
(...)"*

X. Razones y constancias.

- a)** El once de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a través del URL: <https://siirfe.ine.mx/home/>, con el propósito de ubicar el domicilio del denunciado para efectos de realizar el respectivo emplazamiento, del cual se extrae la "cédula de detalle", con los datos de identificación del incoado. (Fojas 58 a 59 del expediente)
- b)** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de identificar la presentación del informe de ingresos y gastos por parte de los sujetos incoados, así como el reporte contable correspondiente al período de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

precampaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua. (Fojas 288 a 290 del expediente)

c) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos (SNR) para la identificación del registro del ciudadano José Luis Rascón Sáenz, como aspirante y/o precandidato de Morena a la Diputación Local por el Distrito 16 en el estado de Chihuahua. (Fojas 291 a 293 del expediente)

d) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de conocer si los elementos denunciados en el escrito de queja, han sido motivo de observación en el mencionado sistema. (Fojas 294 a 297 del expediente)

e) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en la página electrónica de Morena (<https://morena.org/>), a efecto de constatar si en dicho medio de difusión se puede encontrar la Convocatoria al proceso de selección de Morena para Candidaturas a cargo de Diputaciones, Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. (Fojas 298 a 300 del expediente)

f) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la red social denominada “Facebook”, con el propósito de localizar el perfil de José Luis Rascón Sáenz. (Fojas 309 a 313 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/044/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 167 a 169 del expediente)

b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/940/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 170 a 173 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

c) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/100/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a la matriz de precios. (Fojas 317 a 318 del expediente)

d) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1030/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 319 a 321 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1836/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, su colaboración a fin de certificar la existencia y contenido de las publicaciones en internet denunciadas; así como la existencia de las pinta de bardas denunciadas con la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y en su caso remita las documentales que contengan la certificación, en medio magnético de los resultados obtenidos. (Fojas 170 a 176 del expediente)

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0198/2024, la citada autoridad remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/41/2024, correspondiente a la certificación de 3 páginas de internet. (Fojas 177 a 180 del expediente)

c) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024, correspondiente a la certificación de la propaganda denunciada. (Fojas 181 a 184 del expediente)

XIII. Acuerdo de ampliación del procedimiento administrativo sancionador de queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, vistos los hallazgos detectados se advirtieron conductas diversas a las inicialmente denunciadas en específico, lo relativo a la probable omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña por parte de los denunciados, por lo que se acordó en esa fecha ampliar el objeto de la investigación. Asimismo, se proveyó notificar a los denunciados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Foja 181 del expediente)

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del procedimiento administrativo sancionador de queja.

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 283 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 284 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 216 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4585/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 327 a 330 del expediente)

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4586/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 331 a 334 del expediente)

c) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos. (Fojas 366 a 393 del expediente)

d) A la fecha el Partido Acción Nacional no presentó alegatos.

e) El tres de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE-JLE-CHIH-0191/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano José Luis Rascón Sáenz, el acuerdo de alegatos respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

f) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Luis Rascón Saénz, presento ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, sus alegatos (Fojas 394 a 402 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 404 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por mayoría de tres votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; con dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona integrantes de la Comisión de Fiscalización.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- **Causal de improcedencia hecha valer por los denunciados (los hechos denunciados no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento)**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se esta ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los partidos políticos.

En la especie, el partido político incoado y el ciudadano José Luis Rascón Sáenz hacen valer la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados “*no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento*”, por lo anterior, se procede a realizar el análisis de dicha causal de improcedencia.

Al respecto, el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Así, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, **por lo menos en un grado presuntivo**, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento. Por lo anterior, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización tienen el propósito de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización se inician a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tal como lo establece el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó abrir el presente procedimiento con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, se resolviera lo conducente, al tener conocimiento de hechos que, **de manera presuntiva**, pueden configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por los sujetos obligados denunciados, resulta procedente el presente procedimiento, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para que, una vez presentado un escrito de queja que contenga hechos e indicios que de manera presuntiva configuren conductas sancionables en materia de fiscalización, verifique si existe un beneficio y, en su caso, conozca de las irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

➤ **Causal de sobreseimiento**

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados, lo conducente es proceder a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción

I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 1. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de **José Luis Rascón Sáenz, aspirante y/o precandidato a una diputación local por el Distrito 16 en el estado de Chihuahua**; por el partido político **Morena** en el estado antes mencionado, denunciando la presunta omisión de reportar los gastos de colocación de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas en distintos puntos de Chihuahua, Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en dicha entidad.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.



Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que, en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado obedecen a una intención de darse a conocer y posicionarse entre el posible electorado en miras de registrarse como precandidato, el quejoso presentó como pruebas, diversas capturas de pantalla insertas en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de tres direcciones electrónicas.

Las imágenes constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

En tales circunstancias, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas mencionadas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizar, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:

DIRECCIONES ELECTRONICAS DENUNCIADAS	
URL	Evidencia
<p>https://www.facebook.com/100063768542201/posts/648350847300528/?mibexti=d6eG65</p>	
<p>https://nuestrasnoticiaschihuahua.com/va-luis-rascon-por-el-districto-16-en-morena/</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

DIRECCIONES ELECTRONICAS DENUNCIADAS	
URL	Evidencia
<p>https://www.instagram.com/p/COC4Cyrqi3/?igshid=ZWl2YzEzYmMxYg%3D%3D&img_index=1</p>	

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/41/2024 emitida el veinte de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de uno de los tres links denunciados (<https://www.facebook.com/100063768542201/posts/648350847300528/?mibextid=d6eG65>) y la imposibilidad de acceso a los otros.

En tal sentido, merece la pena reiterar que la mención de las referidas ligas electrónicas dentro del escrito de queja, se ofrecen como un elemento para acreditar que las acciones realizadas por el sujeto incoado están encaminadas a promover su imagen ante la opinión pública, principalmente frente el posible electorado.

Asimismo, con la finalidad de tener certeza de la existencia de la propaganda en la ubicación mencionada por el quejoso y relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizar, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de propaganda en la vía pública en veintisiete bardas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
1	<p>Dirección: Av. H. Colegio Militar 9260, El Ojito, 31146, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B042'34.4%22N+106%C2%B005'30.1%22W/@28.709547,-106.094265,17z/data=!3m1!4b1!3m3!8m2!3d28.709547!4d-106.0916901?hl=es&entry=ttu</p>	
2	<p>Dirección: Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/28%C2%B037'19.5%22N+106%C2%8001'25.8%22W/@28.622089,-106.023832,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.622089!4d-106.023832?entry=ttu</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
3	<p>Dirección: Calle 29, 858, 11 de Febrero Sur, 31066, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'41.9%22N+105%C2%8059'40.4%22W/@28.594979,-105.994542,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.594979!4d-105.994542?entry=ttu</p>	
4	<p>Dirección: Calle 29, 838, 11 de Febrero Sur, 31066, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'42.0%22N+105%C2%B059'38.7%22W/@28.595002,-105.994092,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.595002!4d-105.994092?entry=ttua</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
5	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Aldama, Plan de Ayala, 31064, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'52.3%22N+105%C2%B059'44.7%22W/@28.5978661,105.998333,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5978661!4d105.9957581?hl=es&entry=ttu</p>	
6	<p>Movimiento Obrero 2319, Plan de Ayala, 3106, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'49.9%22N+105%C2%B059'47.7%22W/@28.5971985,-105.9991646,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5971985!4d-105.9965897?hl=es&entry=ttu</p>	


BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
7	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Aldama, Plan de Ayala, 31064, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'50.3%22N+105%C2%B059'46.7%22W/@28.5973167,-105.9988823,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5973167!4d-105.9963074?hl=es&entry=ttu</p>	


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
8	<p>Blvd. Fuentes de Mares 5910, Veteranos 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'35.2%22N+106%C2%B000'16.2%22W/@28.6097679,106.0070686,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6097679!4d-106.0044937?hl=es&entry=ttu</p>	

BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
9	<p>Dirección: Calle Porfirio Diaz 11, Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/C.+Porfirio+D%C3%ADaz+11,+%C3%81+va+los,+31074+Chihuahua,+Chih./@28.6113623,-106.005852,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86ea5ae5f06f15c5:0xae6c0826f8021e6f!8m2!3d28.6113623!4d-106.005852!16s%2Fq%2F11k6ymvszq?hl=es•MX&entry=ttu</p>	



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
10	<p>Dirección: Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'43.7%22N+106%C2%B000'29.7%22W/@28.6121483,-106.0108299,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6121483!4d-106.008255?hl=es&entry=ttu</p>	

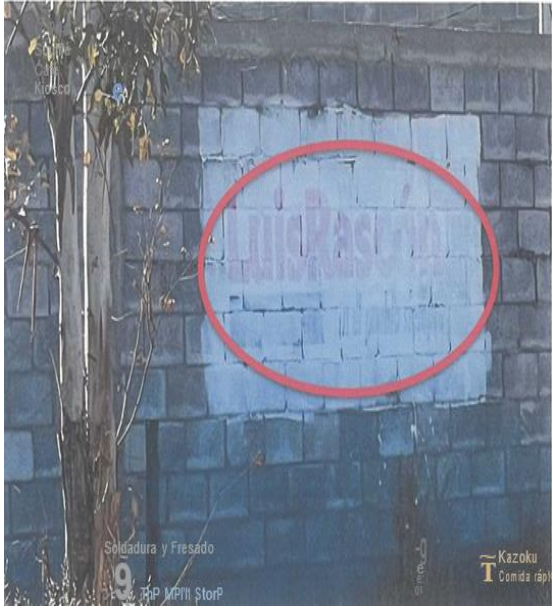

BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
11	<p>Dirección: Calle Mexicali 2710, 11 de febrero, 3066, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/C.+Mexicali+2710,+11+de+Febrero,+31066+Chihuahua,+Chih./@28.5950104,105.9938761,19z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5a5fe1bf0965:0x7bc8f0071121fbb4!8m2!3d28.5953527!4d105.9935598!16s%2Fq%2F11jn2zds4v?entry=ttu</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**



ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
12	<p>Dirección: Calle 29 2819, 11 de Febrero Sur, 31066 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'42.0%22N+105%C2%8059'37.%22W/@28.595008,105.993806,7z/data=!3m1!4b14m4!3m3!8m2!3d28.595008!4d-105.993806?entry=ttu</p>	

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
13	<p>Dirección: Perif. V. L. Toledano 2799, 2 Robinson, 31370, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/search/28.653175,+106.047189?entry=tts</p>	
14	<p>Dirección: Blvd. Fuentes de Mares 4030, Villa Juarez, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.61884307861328,-106.0195083618164&z=17&hl=es</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
15	<p>Dirección: Triangulo Fuentes de Mares 11, Villa Juarez, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.61842918395996,-106.0191421508789&z=17&hl=es</p>	
16	<p>Dirección: Venustiano Carranza 1501, Villa Juarez, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.61809539794922,-106.01896667480469&z=17&hl=es</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
17	<p>Dirección: Kennedy 2903-3259, Libertad, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?g=28.597213745117188,-106.01925659179688&z=17&hl=es</p>	
18	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Almada 6271, División del Nte III Etapa, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?g=28.598058700561523,-106.02871704101562&z=17&hl=es</p>	

BARDAS DENUNCIADAS		
ID	Ubicación	Imagen
19	<p>Dirección: Calle 80, 2712-2810, Margarita Meza de Juárez, 31470 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?g=28.601144790649414,-106.08899688720703&z=17&hl=es</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
20	<p>Dirección: Cerro de la Cruz, 31460 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60136604309082,-106.08910369873047&z=17&hl=es</p>	


ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
21	<p>Dirección: Calle 80 2600, Margarita Maza de Juárez, 31065 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60188865661621,-106.09004974365234&z=17&hl=es</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
122	<p>Dirección: Francisco Márquez, Veteranos 31074 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60466766357422,-105.99534606933594&z=17&hl=es</p>	

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
23	<p>Dirección: Ricardo Flores Magón, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.596654891967773,-106.00345611572266&z=17&hl=es</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
24	<p>Dirección: Lucio Cabañas 9199, 3 de mayo, Chihuahua, Chih.</p>	

<https://www.google.com/maps?q=28.597572326660156,-106.03063201904297&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
25	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Almada 5801, Francisco R. Almada, 31034, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.59417724609375,-106.06781768798828&z=17&hl=es</p>	

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
26	<p>Dirección: C. Urquidi 3276, Margarita Maza de Juárez, 31470 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.598623275756836,-106.08551025390625&z=17 &hl=es</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	BARDAS DENUNCIADAS	
	Ubicación	Imagen
27	<p>Dirección: C. Priv. de Terrazas 8002, Margarita Maza de Juárez, 31470, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60042953491211,-106.08768463134766&z=17 &hl=es</p>	

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024 emitida el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Auxiliar Jurídico Analista DC, adscrita a la 08 Junta Distrital Ejecutiva, hizo constar la existencia y contenido de **veintidós de las bardas denunciadas**, sin que se pudiera constatar la existencia de las cinco bardas siguientes:

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
1	<p>Dirección: Calle Porfirio Diaz 11, Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/C.+Porfirio+D%C3%ADaz+11,+%C3%81va+los,+31074+Chihuahua,+Chih./@28.6113623,-106.005852,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86ea5ae5f06f15c5:0xae6c0826f8021e6f!8m2!3d28.6113623!4d-106.005852!16s%2Fq%2F11+k6ymvszq?hl=es•MX&entry=ttu</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
2	<p>Dirección: Francisco Márquez, Veteranos 31074 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60466766357422,-105.99534606933594&z=17&hl=es</p>		
3	<p>Blvd. Fuentes de Mares 5910, Veteranos 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'35.2%22N+106%C2%BD00'16.2%22W/@28.6097679,106.0070686,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6097679!4d-106.0044937?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Se refiere que la barda buscada a un espectáculo</p>
4	<p>Dirección: Calle 29, 838, 11 de Febrero Sur, 31066, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>https://www.google.com.mx/méips/place/28%C2%B035'42.0%22N+105%C2%B059'38.7%22W/@28.595002,-105.994092,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.595002!4d-105.994092?entry=ttua</p>		<p>No fue posible su certificación</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
5	Dirección: Ricardo Flores Magón, Chihuahua, Chih. https://www.google.com/maps?g=28.596654891967773,-106.00345611572266&z=17&hl=es		No fue posible su certificación

De igual manera, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, se recibió el informe correspondiente de José Luis Rascón Saénz, de manera física o en un módulo distinto al de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

“(...)

Por lo anterior, respecto al numeral 1 de su solicitud se hace de su conocimiento que el ciudadano José Luis Rascón Sáenz, no fue registrado como precandidato por el partido Morena, sin embargo, se informa que el día 06 de enero del 2024 presentó espontáneamente su informe de manera física, mismo que se adjunta a la presente respuesta.

(...)”

En ese sentido, por cuanto hace a la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, atribuida al sujeto incoado, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la normativa vigente, la presentación de los informes de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, la presentación u omisión del mismo, no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora; por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación, una vez más, está será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibido que conforme a la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/2092/2024, por medio del cual el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro se notificaron los errores y omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado Chihuahua, al Partido Político Morena; se desprende lo que se transcribe a continuación:

(...)

Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.

1. *Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física 335 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 329 personas (3 personas presentaron dos informes), que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a los cargos de Presidencias Municipales, Diputaciones Locales y Sindicaturas.*

Cabe señalar que mediante escrito SF/CEE/CHIH/0004/2024 de fecha 06 de enero del 2024, presentado a las 14:05 horas en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, mediante el cual solicita lo siguiente:

“(...)

LIC. ANA LAURA CONTRERAS PEINADO *por mi propio derecho y en mi carácter reconocido ante éste Instituto Electoral como secretaria de finanzas del Partido Político MORENA en ésta entidad federativa en los términos de la documentación que en copia certificada se anexa a éste recurso para los efectos legales a que haya lugar, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el que se ubica en la Calle José Esteban Coronado No. 406, de la Colonia Centro C. P. 31000, de ésta ciudad, asimismo autorizo para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: adolfo06morena@gmail.com; ante ésta autoridad, comparezco y expongo que:*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, se solicita a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral nos apruebe la recepción de documentación correspondiente al informe de ingresos y gastos de precampaña de manera presencial para los fines de certeza de recepción del mismo documento.

FUNDAMENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Con fundamento a los dispuesto al artículo 229, numeral 3, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales hacemos la solicitud de recepción de documentos dado que se le informa al partido político morena a través del responsable de fiscalización del INE que las oficinas de las juntas distritales y junta local se encontrara abierta solamente hasta las 14:00 horas ya que el personal no recibió instrucción de una guardia con el fin de recepción de estos.

Es por eso que presentamos esta solicitud ante el responsable, para que se permita acreditar una guardia hasta las 23:59 horas del día 06 de enero del 2024 ya que es el termino para presentar dicho informe y es fundamental que se nos permita conforme a derecho que se nos reciba dicho informe ya que nos encontramos en un periodo electoral en donde todos los días y horas son hábiles.

Es importante señalar lo ya mencionado, que es el último día para presentar este informe y es para nosotros como partido político urgente se apruebe la guardia de recepción presencial de dichos documentos en las 9 juntas distritales, aunado a la vez también la junta local del INE.

Por lo ya expuesto y fundado se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

- 1. Mantengan una guardia de recepción de documentación en las 9 juntas distritales del INE.*
- 2. Mantengan una guardia de recepción de documentación en la Junta local del INE.*

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta autoridad electoral atentamente se sirva:

UNICO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito respecto de cada uno de los actos señalados en la presente solicitud y en consecuencia, proceder conforme a Derecho.

(...)

Al respecto, esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/448/2024 dio respuesta a la solicitud del partido.

La anterior respalda la evidencia de que el partido es consciente de la presentación de informes fuera del Sistema Integral de Fiscalización (SIF). ya que el propio partido, a través de la solicitud mencionada anteriormente, solicitó la presencia de guardias para la entrega de informes de manera presencial. Esto indica claramente que el partido estaba al tanto de que la presentación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

estos informes se llevaría a cabo fuera de los parámetros establecidos por la normativa correspondiente.

De lo anterior, se tiene que dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Chihuahua, en forma física, así como ante el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que el partido Morena en el estado de Chihuahua hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.

*Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1.3** del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio, los cuales pueden ser consultados en la carpeta **Testigos Anexo 1.3 Informes**.*

Del mismo modo, fue localizado en el referido sistema, el Manifiesto por medio del cual el partido informa que no realizaría precampaña para los referidos cargos en el PELO 2023-2024 de Chihuahua.

*Adicionalmente, se identifican **4** informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman **\$78,000.00** y **\$35,922.60**, respectivamente. Los casos se señalan con **(1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 1.3**, del presente oficio.*

*Finalmente, **30** informes señalados con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 1.3**, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG502/2023 y CG/012/2023.*

*Los casos señalados con **(1.1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 1.3**, se identificaron como alcances al informe presentado inicialmente.*

Cabe mencionar que en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SNR. Este paso es indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña.

Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.

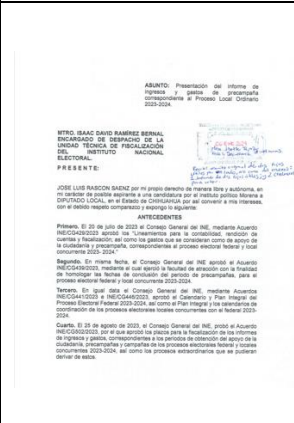
En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.

Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

(...)

Mientras que, por cuanto hace a la información contenida en el citado anexo 1.3, sirva para exponerla el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Anexo	Cargo	Nombre	Evidencia	Lugar y fecha de presentación
1.3	Diputación local	José Luis Rascón Sáenz		<p style="text-align: center;">Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, Chihuahua. El sábado 6 de enero de 2024.</p>

En este orden de ideas, de tales elementos puede colegirse que por cuanto hace a la presentación del informe de ingresos y gastos denunciado, el sujeto incoado no fue omiso, toda vez que dentro de los testigos anexos al referido oficio de errores y omisiones puede constatarse su presentación en tiempo; ahora bien, en vista de que dicho informe fue presentado fuera del Sistema integral de Fiscalización, si fuera necesario, será motivo de pronunciamiento y determinación en el Dictamen.

Una vez asentado lo anterior, cabe retomar que en el escrito de queja que nos ocupa, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados la supuesta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real del gasto antes señalados, así como los avisos de contratación, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña.

No obstante, toda vez que los conceptos denunciados ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al

advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20024, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la*

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

*pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su aspirante y/o precandidato José Luis Rascón Sáenz se ajustaron a las disposiciones legales y

reglamentarias en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar ingresos y/o gastos por conceptos de colocación de publicidad en vía pública en su modalidad de pinta de bardas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 216 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 216. Bardas

- 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.*
- 2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta”*

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Origen del procedimiento

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra del partido político Morena y su aspirante y/o precandidato José Luis Rascón Sáenz a diputado local de Chihuahua, Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de gastos derivados por el diseño, compra y/o adquisición y difusión de propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en dicha entidad.

Para lo cual adjunta las imágenes de las veintisiete bardas, mismas que ya fueron detalladas en los párrafos que anteceden y que en obvio de inútiles repeticiones, se solicita se tengan por reproducidas.

Ahora bien, a efecto de analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados por apartados bajo el orden siguiente:

APARTADO A. Conceptos denunciados no acreditados.

Debe de precisarse que las pruebas presentadas por cuanto hacen al concepto de bardas fueron pruebas técnicas (de la especie fotografías y links), las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances del rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

Es importante destacar que dichas fotografías y direcciones electrónicas, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁵.

Ahora bien, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, fue solicitado al personal que ostenta fe pública del Instituto Nacional Electoral una inspección ocular en los domicilios denunciados y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, mediante levantamiento de acta circunstanciada, se logró determinar si las bardas fueron localizadas y si eran coincidentes con las imágenes aportadas por el quejoso.


Al respecto la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral acordó la inspección ocular en los domicilios denunciados, mismo hecho que corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a los **27 (veintisiete) domicilios** que fueron objeto de denuncia, se constató que en **5 (cinco) de ellos no se encontró la propaganda publicitaria denunciada**, que se da cuenta a continuación:

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
1	Dirección: Calle Porfirio Diaz 11, Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih. https://www.google.com/maps/place/C.+Porfirio+D%C3%ADaz+11,+%C3%81+va+los,+31074+Chihuahua,+Chih./@28.6113623,-106.005852,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86ea5ae5f06f15c5:0xae6c0826f8021e6f!8m2!3d28.6113623!4d-106.005852!16s%2Fg%2F11k6ymvszq?hl=es-MX&entry=ttu		

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
2	<p>Dirección: Francisco Márquez, Veteranos 31074 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60466766357422,-105.99534606933594&z=17&hl=es</p>		
3	<p>Bld. Fuentes de Mares 5910, Veteranos 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'35.2%22N+106%C2%B000'16.2%22W/@28.6097679,106.0070686,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6097679!4d-106.0044937?hl=es&entry=ttu</p>		<p>Se refiere que la barda buscada a un espectáculo</p>
4	<p>Dirección: Calle 29, 838, 11 de Febrero Sur, 31066, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>https://www.google.com.mx/méips/place/28%C2%B035'42.0%22N+105%C2%B059'38.7%22W/@28.595002,-105.994092,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.595002!4d-105.994092?entry=ttua</p>		<p>No fue posible su certificación</p>
5	<p>Dirección: Ricardo Flores Magón, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.596654891967773,-106.00345611572266&z=17&hl=es</p>		<p>No fue posible su certificación</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

Por lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones, el personal investido de fe pública se constituyó en los domicilios que fueron indicados por el quejoso en su escrito de queja a fin de localizar la diversa propaganda publicitaria en beneficio del aspirante y/o precandidato denunciado, sin embargo, de los hallazgos que constan en el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024, se observa que 5 (cinco) bardas denunciadas, identificada previamente, no fue posible constatar la existencia de la propaganda denunciada, por lo que no fue posible confirmar la existencia del elemento denunciado.

En este sentido, la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Morena y su aspirante y/o precandidato José Luis Rascón Saénz, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado en lo relativo al presente apartado.

APARTADO B. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia que se difundió propaganda a través de la pinta de bardas en **27 puntos** en el estado de Chihuahua, bardas que, a dicho del quejoso, generan un beneficio a favor José Luis Rascón Sáenz, conceptos que, señala el quejoso, no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, dentro de las pruebas ofrecidas por el quejoso se localizan tres enlaces electrónicos, mismos que se enlistan a continuación:

No	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/100063768542201/posts/648350847300528/?mibextid=d6eG65
2	https://nuestrasnoticiaschihuahua.com/va-luis-rascon-por-el-distrito-16-en-morena/
3	https://www.instagram.com/p/COC4Cyrqj3/?igshid=ZWl2YzEzYmMxYg%3D%3D&img_index=1

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**




De los cuales, los enumerados el 2 corresponde a una noticia en medios digitales, que versa sobre el interés y/o postulación de José Luis Rascón Sáenz para contender por una diputación local. Mientras que los enumerados con 1 y 3 son las ligas de publicaciones en redes sociales.

Asimismo, remitió 27 direcciones electrónicas, imágenes y ubicaciones de las ventisiete bardas denunciadas, sin embargo, como se precisó 5 de ellas no fueron acreditadas, por lo que el presente apartado versa sólo respecto de 25 bardas.







Como se señaló anteriormente, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, fue solicitado al personal que ostenta fe pública del Instituto Nacional Electoral una inspección ocular en los domicilios denunciados, de los cuales se analizó en el inciso anterior las bardas en las que no se constató la propaganda denunciada, no obstante, en el presente apartado se analizan la que efectivamente fueron localizadas, de conformidad con lo siguiente:

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
1	<p>Dirección: Av. H. Colegio Militar 9260, El Ojito, 31146, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B042'34.4%22N+106%C2%B005'30.1%22W/@28.709547,-106.094265,17z/data=!3m1!4b1!3m3!8m2!3d28.709547!4d-106.0916901?hl=es&entry=ttu</p>		






**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
2	<p>Dirección: Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'19.5%22N+106%C2%8001'25.8%22W/@28.622089,-106.023832,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.622089!4d-106.023832?entry=ttu</p>		
3	<p>Dirección: Calle 29, 858, 11 de Febrero Sur, 31066, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'41.9%22N+105%C2%8059'40.4%22W/@28.594979,-105.994542,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.594979!4d-105.994542?entry=ttu</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
4	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Aldama, Plan de Ayala, 31064, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'52.3%22N+105%C2%B059'44.7%22W/@28.5978661,105.998333,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5978661!4d105.9957581?hl=es&entry=ttu</p>		
5	<p>Movimiento Obrero 2319, Plan de Ayala, 3106, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'49.9%22N+105%C2%B059'47.7%22W/@28.5971985,-105.9991646,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5971985!4d-105.9965897?hl=es&entry=ttu</p>		
6	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Aldama, Plan de Ayala, 31064, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'50.3%22N+105%C2%B059'46.7%22W/@28.5973167,-105.9988823,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5973167!4d-105.9963074?hl=es&entry=ttu</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
7	<p>Dirección: Ávalos, 31074, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'43.7%22N+106%C2%B000'29.7%22W/@28.6121483,-106.0108299,17z/data=!3m1!4m3!8m2!3d28.6121483!4d-106.008255?hl=es&entry=ttu</p>		
8	<p>Dirección: Calle Mexicali 2710, 11 de febrero, 3066, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/C.+Mexicali+2710,+11+de+Febrero,+31066+Chihuahua,+Chih./@28.5950104,105.9938761,19z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5a5fe1bf0965:0x7bc8f0071121fbb4!8m2!3d28.5953527!4d105.9935598!16s%2Fq%2F11jn2zds4v?entry=ttu</p>		
9	<p>Dirección: Calle 29 2819, 11 de Febrero Sur, 31066 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B035'42.0%22N+105%C2%B0059'37.7%22W/@28.595008,105.993806,7z/data=!3m1!4b14m4!3m3!8m2!3d28.595008!4d-105.993806?entry=ttu</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
10	<p>Dirección: Perif. V. L. Toledano 2799, 2 Robinson, 31370, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps/search/28.653175,+106.047189?entry=tts</p>		
11	<p>Dirección: Blvd. Fuentes de Mares 4030, Villa Juárez, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.61884307861328,-106.0195083618164&z=17&hl=es</p>		
12	<p>Dirección: Triangulo Fuentes de Mares 11, Villa Juárez, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.61842918395996,-106.0191421508789&z=17&hl=es</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
13	<p>Dirección: Venustiano Carranza 1501, Villa Juárez, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.61809539794922,-106.01896667480469&z=17&hl=es</p>		
14	<p>Dirección: Kennedy 2903-3259, Libertad, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.597213745117188,-106.01925659179688&z=17&hl=es</p>		
15	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Almada 6271, División del Nte III Etapa, 31064 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.598058700561523,-106.02871704101562&z=17&hl=es</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
16	<p>Dirección: Calle 80, 2712-2810, Margarita Meza de Juárez, 31470 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.601144790649414,-106.08899688720703&z=17&hl=es</p>		
17	<p>Dirección: Cerro de la Cruz, 31460 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60136604309082,-106.08910369873047&z=17&hl=es</p>		
18	<p>Dirección: Calle 80 2600, Margarita Maza de Juárez, 31065 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60188865661621,-106.09004974365234&z=17 &hl=es</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
19	<p>Dirección: Lucio Cabañas 9199, 3 de mayo, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.597572326660156,-106.03063201904297&z=17&hl=es</p>		
20	<p>Dirección: Perif. Francisco R. Almada 5801, Francisco R. Almada, 31034, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.59417724609375,-106.06781768798828&z=17&hl=es</p>		
21	<p>Dirección: C. Urquidi 3276, Margarita Maza de Juárez, 31470 Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.598623275756836,-106.08551025390625&z=17 &hl=es</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/07/2024
22	<p>Dirección: C. Priv. de Terrazas 8002, Margarita Maza de Juárez, 31470, Chihuahua, Chih.</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.60042953491211,-106.08768463134766&z=17 &hl=es</p>		

Se precisa que por lo que hace al ID 7, la muestra tomada en la inspección ocular no es coincidente en la muestra de la queja, sin embargo es lo asentado por la fedataria electoral, así como el arte de la barda identificada en el ID 13 se aprecia diferente a la muestra remitida por el quejoso.

De lo anterior, es posible advertir la propaganda denunciada referente al aspirante y/o precandidato José Luis Rascón Sáenz, que en su contenido se advierten los elementos siguientes:

- Leyenda *LuisRascón con el pueblo siempre.*
- Lo anterior en colores guinda, rojo, blanco y negro.

Bajo esa tesitura, esta autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia de las bardas denunciadas.

Ahora bien, quedando establecido el vínculo de José Luis Rascón Sáenz con Morena, así como la intención y manifestación expresa de dicha persona física de contender por la Diputación Local del Distrito 16 de Chihuahua, pues en su informe presentado en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos, el mismo refirió su interés por una posible candidatura, como se muestra a continuación:

CONSIDERACIONES

Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña.

Así, por este medio, se presenta ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario correspondientes; lo anterior de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto atentamente solicito a esa Unidad Técnica:

ÚNICO. Se me tenga por presentado dicho informe dentro del plazo señalado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG502/2023¹, para todos los efectos legales a que haya lugar.



C. JOSE LUIS RASCON SAENZ

CHIHUAHUA CHIHUAHUA, a 6 de enero de 2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

Dicho, lo anterior lo procedente es establecer si dichas bardas cumplen con los requisitos normativos para ser consideradas como un concepto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello que los elementos de las bardas materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido 3 una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁷:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

⁶ “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

⁷ Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien en el mensaje que se expuso en las bardas denunciadas contiene el nombre de *LuisRascón* o *LuJSRaSCón*, no puede satisfacerse que con esa palabra se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre José Luis Rascón Saenz, aún y cuando se trata de una persona física registrada para el proceso de selección interna del partido Morena, por lo que no se puede considerar que dicha barda genera un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena provocando que dichas bardas no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;⁸ que para determinar o identificar si

⁸ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si las **veintidós** bardas podrían considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados, precisando que con la finalidad de evitar inútiles repeticiones se hará un solo análisis, por el cúmulo de bardas denunciadas y acreditadas, pues la única variación de las mismas consiste en el color guinda o rojo. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
22 Bardas	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor de José Luis Rascón Sáenz o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “LuisRascón con el pueblo siempre” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de José Luis Rascón</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
	<p>Sáenz, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues las bardas denunciadas si bien fueron visibles durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de *finalidad* consistente en el posicionamiento o beneficio en favor de Morena, y/o en favor de José Luis Rascón Sáenz.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el

mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que la pinta de bardas existe en los veintidós domicilios señalados por el quejoso, ello de la verificación a través de la fe pública del funcionario que inspeccionó las ubicaciones de la propaganda en los términos precisados en párrafos anteriores, sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido incoado.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de bardas en comento no constituye un gasto de precampaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

La omisión de reportar aportaciones o gastos por concepto de dichas bardas.

Como quedó establecido en el apartado anterior, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la precampaña, el ingreso o erogación por las veintidós bardas materia de análisis no debe considerarse como de precampaña y por lo tanto no debe cuantificarse a los gastos de precampaña de los ahora incoados.

En consecuencia, los denunciados no tienen la obligación normativa de registrar el ingreso o gasto por las bardas denunciadas ante la autoridad fiscalizadora, pues el multicitado concepto no generó un beneficio durante el periodo de precampaña en favor de José Luis Rascón Sáenz ni de Morena.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido incoado y José Luis Rascón Sáenz, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de José Luis Rascón Sáenz, aspirante y/o precandidato a Diputado Local Distrito 16 en el estado de Chihuahua, Chihuahua, por el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de José Luis Rascón Sáenz, aspirante y/o precandidato a Diputado Local Distrito 16 en el estado de Chihuahua, Chihuahua, por el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente a José Luis Rascón Sáenz.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/16/2024/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de declarar infundado lo relativo al análisis de bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**